



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00099-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Mariela Bravo De Briñez. Vs. **Demandada:** Blanca Rosalba Castro De Muñoz.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez que el día 29 de marzo del año que avanza, se allegó memorial, al correo electrónico del despacho, por el apoderado judicial de la parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de la medida cautelar que aquí se hubiere perfeccionado y solicita la renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, marzo 30 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0669

Sevilla, Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL C.S” NO HAY REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MARIEL BRAVO DE BRIÑEZ
EJECUTADA: BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00099-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte activa, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad en el mandato.

Ahora bien, observado lo anterior, procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por la parte ejecutante, allegada a este plenario por conducto de su apoderado judicial, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por el demandado, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, misma solicitud ha sido coadyuvada por la parte ejecutada, BLANCA ROSALBA CASTRO DE MUÑOZ, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

¹ Visible a folio 82 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00099-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Mariela Bravo De Briñez. Vs. Demandada: Blanca Rosalba Castro De Muñoz.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora **BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ** se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo y se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la misma se despachará también de forma favorable; esto considerando que el inciso 1º del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil determina que, al deprecarse este tipo de solicitudes, se debe terminar el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la señora **MARIELA BRAVO DE BRIÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.815.293, en contra de la señora **BLANCA ROSALBA CASTRO DE MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.819.943, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **382-15293** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en la cuota parte (50%) que en común y proindiviso le corresponde a la demandada **BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ (C.C 29.819.943)**. **Oficiese a la Oficina Registral correspondiente**; La medida cautelar fue comunicada inicialmente mediante oficio 0193-2021-00099-00 del 22 de abril de 2021, y remitido nuevamente por oficio JCMSVC-0071-2021-00099-00 con fecha del 25 de febrero de 2022.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00099-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Mariela Bravo De Briñez. Vs. Demandada: Blanca Rosalba Castro De Muñoz.

TERCERO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 021 de fecha 20 de abril del año 2022, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro de del bien inmueble (predio urbano), del Municipio de Sevilla Valle, distinguido con Nro. catastro municipal 767360100000001940024000000000 y matrícula inmobiliaria No.382-15293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad en su cuota parte del 50%, que en común y proindiviso le pertenece a la demandada **BLANCA ROSALBA CASTRO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 29.819.943.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, para ambas partes, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 052 DEL 10 DE
ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7472db1659d8f52f0e9f5a249e6ac8bfcceb9772b0c1a650721d32d8f10010**

Documento generado en 31/03/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>